

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de 2020.

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JAIME CHACON MONTAÑO**
Accionado : **GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
Radicación No. : **11001334204720200012800**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JAIME CHACON MONTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Mediante petición del 31 de enero de 2020, el actor a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada suscripción de los formatos de información laboral, de salario base y de salarios mes a mes (formato 1,2 y 3), por el tiempo de servicio militar prestado en el Ejército Nacional.
2. La anterior solicitud, fue radicada ante el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa bajo el número 20200000015848 del 31 de enero de 2020.
3. A la fecha de la presentación esta acción constitucional, la entidad accionada no emitió respuesta al requerimiento elevado por el señor Jaime Chacón Montaña.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 02 de julio de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, a la fecha no ha contestado la presente acción de tutela, pese a habersele notificado en debida forma el requerimiento efectuado en el auto admisorio, corriendo el término para presentar el informe a partir del 03 de julio de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva,

eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JAIME CHACON MONTAÑO**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna en relación a la solicitud elevada el día 31 de enero de 2020 bajo el número 20200000015848, a través de la cual requirió el diligenciamiento de los formatos de información laboral, de salario base y de salarios mes a mes (formato 1,2 y 3) por el tiempo de servicio militar prestado desde el 13 de noviembre de 1973 hasta el 13 de octubre de 1975, procediendo a registrar en el sistema CETIL dicha solicitud, ingresándola en el aplicativo según lo dispone el artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018 con copia de la certificación.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.

- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por el actor el 31 de enero de 2020, bajo el número 20200000015848, dirigido al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa.

4.4 CASO CONCRETO

El señor **JAIME CHACÓN MONTAÑO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, por cuanto ha omitido dar respuesta de fondo, en forma clara y oportuna en relación a la solicitud elevada el día 31 de enero de 2020 bajo el número 20200000015848, a través de la cual requirió el diligenciamiento de los formatos de información laboral, de salario base y de salarios mes a mes (formato 1,2 y 3) por el tiempo de servicio militar prestado desde el 13 de noviembre de 1973 hasta el 13 de octubre de 1975, procediendo a registrar en el sistema CETIL dicha solicitud, ingresándola en el aplicativo según lo dispone el artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018 con copia de la certificación.

La instancia judicial advierte que en este asunto que el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional presentó informe en relación al requerimiento efectuado, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, **en el presente caso se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Se advierte que es evidente en el caso sub examine, que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición del accionante, para así resolver de fondo la situación planteada, no cumpliendo entonces con uno de los requisitos indicado por la Corte Constitucional constituyéndose una violación al derecho fundamental al debido proceso y petición.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición, al haber transcurrido más de cinco meses sin dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante. En consecuencia, este Despacho ordenará al **Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma clara la solicitud elevada por el actor el día 31 de enero de 2020 bajo el número 20200000015848, a través de la cual requirió el diligenciamiento de los formatos de información laboral, de salario base y de salarios mes a mes (formato 1,2 y 3) por el tiempo de servicio militar prestado desde el 13 de noviembre de 1973 hasta el 13 de octubre de 1975, registro en el sistema CETIL dicha solicitud, e ingreso al aplicativo según lo dispone el artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018 con copia de la certificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME CHACÓN MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 16.252.159, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma clara la solicitud elevada por el actor el día 31 de enero de 2020 bajo el número 20200000015848, a través de la cual requirió el diligenciamiento de los formatos de información laboral, de salario base y de salarios mes a mes (formato 1,2 y 3) por el tiempo de servicio militar prestado desde el 13 de noviembre de 1973 hasta el 13 de octubre de 1975, registro en el sistema CETIL dicha solicitud, e ingreso al aplicativo según lo dispone el artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018 con copia de la certificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al apoderado judicial del actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez